

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/19/2015.

ACTOR: ANDRÉS DIONISIO
MARCELINO.

TERCERO INTERESADO:
HIPÓLITO AGUACATE ROSAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JOSÉ INDEPENDENCIA,
TUXTEPEC, OAXACA, Y
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticinco de junio de dos
mil quince.**

Vistos los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen del sistema normativo interno, con clave de identificación JDCI/19/2015, promovido por Andrés Dionisio Marcelino, por su propio derecho, en contra de la omisión y negativa por parte del Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, así como del Secretario General de Gobierno del Estado, de reconocerle como autoridad electa de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, la toma de protesta, la entrega de participaciones municipales, así como la falta de acreditación como Agente Municipal ante el Gobierno del Estado, y

R e s u l t a n d o:

I. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Realización de la elección. Que el seis de marzo de dos mil quince, ciudadanos de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, perteneciente al Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, realizaron asamblea de nombramientos de nuevas autoridades municipales para el periodo 2015.

b. Solicitud de acreditación municipal. Que el veinte de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Andrés Dionisio Marcelino, presentó solicitud de acreditación como Agente Municipal electo de la citada agencia, ante el Secretario General de Gobierno del Estado.

c. Presentación de demanda. Que el catorce de abril de dos mil quince, el ciudadano Andrés Dionisio Marcelino, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen del sistema normativo interno.

d. Radicación del juicio. Por acuerdo del mismo catorce de abril último, la Magistrada Presidenta de este tribunal, tuvo por recibidos el escrito y anexos presentados por el ciudadano en mención, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, al cual recayó el número de clave JDCI/19/2015; asimismo, ordenó turnar el juicio citado al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, a efecto de que procediera con el trámite que legalmente le corresponde.

e. Recepción de los autos por el Magistrado Instructor. Que el veintiuno de abril, el Magistrado Instructor recibió los autos del expediente JDCI/19/2015, asimismo ordenó deducir copia certificada de la demanda presentada y anexos y remitirlo a las autoridades responsables a efecto de que realizaran el trámite de hacer público el presente asunto.

f. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Que mediante acuerdo de dieciocho de mayo del año que transcurre, se tuvo al Secretario General del Gobierno del Estado, cumpliendo con el trámite de publicidad que refiere el artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, en virtud de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, no remitió dentro del plazo concedido las constancias del trámite de publicidad de la demanda de juicio que nos ocupa; el Magistrado Instructor ordenó al actuario de este tribunal constituirse en las oficinas que ocupan el municipio en cuestión y ordenó realizar el trámite de publicidad. Además, solicitó al Síndico Municipal remitir el informe circunstanciado respecto del acto que reclama el actor.

g. Admisión y cierre de instrucción. Que en proveído de veinticuatro de junio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo al no haber requerimientos que formular se declaró cerrada la instrucción y remitió los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, para elaborar el proyecto de resolución.

h. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario tuvo por recibidos los

autos del presente asunto, para la realización del proyecto de resolución.

i. Proyecto del Magistrado Propietario y solicitud de fecha para sesión pública. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, el Magistrado Propietario al haber generado el proyecto atinente, solicitó a la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado que señalara fecha para que pudiera someterse a consideración del pleno la propuesta planteada.

j. Fecha para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día veinticinco de junio del presente año, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción III, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre

otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativo internos, promovido por Andrés Dionisio Marcelino en contra de actos del Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, y del Secretario General de Gobierno del Estado, que a su juicio violan sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, al ser omisa la autoridad de expedirle su nombramiento como Agente de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, apartado 1 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue interpuesto por Andrés Dionisio Marcelino, quien promueve por

su propio derecho y como ciudadano indígena de la citada Agencia Municipal de Cerro Clarín, consecuentemente, tiene interés jurídico suficiente para hacer valer el presente medio, puesto que con la omisión que reclama a las autoridades señaladas como responsables le causa, a decir del actor, una lesión a su esfera derechos, pues con la omisión de las responsables se le está obstaculizando su derecho de ocupar el cargo para el que fue elegido mediante asamblea de seis de marzo de la presente anualidad.

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**¹

c) Oportunidad. En el caso, el presente juicio fue presentado en tiempo, si bien, artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, establece que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro del plazo de cuatro días en que tenga conocimiento, lo cierto es que, en el caso, promueve la omisión del Presidente Municipal de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, de expedirle su nombramiento como Agente de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, por tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación se da de momento a momento hasta que la autoridad realice el acto que se reclama.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite

¹Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación municipal, de nuestra entidad, no establece medio de impugnación, idóneo y eficaz, alguno que hacer valer ante la ahora autoridad responsable.

Tercero. Tercero interesado.

a. Calidad. Se tiene a Hipólito Aguacate Rosas, en su carácter de Agente Municipal de la Agencia de Cerro Clarín, perteneciente al Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, apersonándose en el presente asunto como tercero interesado, de lo cual se deriva un derecho incompatible con el del justiciable.

b. Personalidad. Se tiene por acreditada la personalidad de Hipólito Aguacate Rosas como tercero interesado, quien se ostentó como Agente Municipal de la agencia aludida, como se deriva de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinte de enero del presente año, en la que se le ratificó en su encargo, así como con la copia simple de su acreditación al respecto, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado, el trece de marzo de dos mil quince.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se precisa que dicho ciudadano se apersonó por escrito dentro del plazo en que se fijó la publicidad por parte del actuario de este tribunal.

d) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

En cuanto a los requisitos que refiere el numeral 17, párrafo 5, de la ley electoral ya citada, estos se cumplen en su totalidad.

Cuarto. Comparecencia del Presidente Municipal como tercero interesado. Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, dentro del plazo en el que el Secretario General de Gobierno del Estado, fijó la publicidad del juicio que nos ocupa, en la oficina de esa institución, dígasele que no es procedente reconocerle el carácter con el que comparece, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 12 inciso c) de la citada ley procesal electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; ahora bien, en el caso, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de referencia, fue señalado como autoridad responsable, porque se le reclaman actos que ha dejado de realizar.

De donde, no se le puede tener por reconocido con el carácter con el que comparece.

Quinto. Cuestión previa. Del informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se obtienen los siguientes datos:

Contexto general. Comunidad de Cerro Clarín, ubicación, población y lengua indígena.

La Agencia Municipal de Cerro Clarín se localiza en la región de la Cuenca del Papaloapan y administrativamente está situada en la jurisdicción del Municipio de San José Independencia, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.

Cuenta con una población total de 851 habitantes, de los cuales 393 son hombres y 458 son mujeres. Los ciudadanos se dividen en 439 menores de edad y 412 adultos, de los cuales 73 tiene más de 60 años. Forma parte de la familia lingüística “mazateco-familia oto-mangue”. En este sentido, el 100% de la población se auto adscribe como indígena

Sexto. Suplencia de la queja y precisión del acto impugnado. Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4 apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por la propia comunidad, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Cabe precisar, que por cuestión de método el examen de los agravios, podrá hacerse en su conjunto, separándolos en

distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

En el caso, el actor reclama del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de ser votado, porque no se le ha expedido su nombramiento como Agente Municipal de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, Tuxtepec, Oaxaca.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, la autoridad señalada como responsable le ha causado una merma en su derecho político de ser votado al actor, en su vertiente del ejercicio del cargo como agente municipal, que son derechos humanos que se encuentran consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la que el estado mexicano es parte, por tanto, de resultar fundado lo manifestado por el actor, la omisión de la autoridad no solo se traduce en el incumplimiento de una obligación sino que también viola su derecho que se encuentra consagrado en el artículo 2, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo. Marco normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que eligen a su autoridad bajo el sistema normativo interno.

²Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades

indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con

la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2 señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el párrafo 4, del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias

municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

El mismo numeral prevé en su último párrafo, que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en la ley orgánica municipal se obtiene lo siguiente:

1. Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía.

2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes será respetando las costumbres propias de las localidades.

4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

Conforme al marco legal constitucional y convencional invocado, este Tribunal estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, como ya se dijo, el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales, incluso pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

Octavo. Estudio de fondo. En el caso, el actor reclama del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca y del Secretario General de Gobierno del Estado, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, porque argumenta que no le ha entregado su nombramiento ni le ha tomado la protesta como Agente de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, perteneciente a dicho municipio.

Respecto de los actos que le reclama al Secretario General de Gobierno; cabe precisar que el actor no establece

en si cuales son los actos que ha dejado de hacer la autoridad señalada como responsable, sin embargo, en su escrito inicial de demanda aduce una omisión por parte de la responsable en el sentido de que no se le han entregado su acreditación como Agente Municipal de la aludida Agencia de Cerro Clarín.

En este sentido, de las constancias que integran los autos, se advierte que mediante escrito de fecha dieciocho de marzo, con sello de recibido el veinte ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, el actor le solicitó al titular de la citada secretaría, que se le acreditará con el cargo que ostenta, así como a los demás integrantes del cabildo que aparecen en la referida acta de asamblea, para fungir y desempeñar el cargo que le fue conferido por la comunidad.

Así, mediante oficio SGG/SOR/CRCP/085/2015, el coordinador General Regional del Papaloapan de la Secretaría General de Gobierno dio respuesta a la solicitud formulada por el actor mediante el escrito de mérito, en el que hizo de su conocimiento que en sesión de cabildo del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, efectuada el dieciséis de febrero de dos mil quince, se ratificó al señor Hipólito Aguacate Rosas como Agente Municipal de la Agencia de Cerro Clarín, decisión que se encuentra amparada en la normativa constitucional federal y local, así como en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, por lo que el Gobierno del Estado se encuentra impedido para revocar la determinación derivada de una solemne y legalmente constituida sesión de cabildo, estando de esta manera obligado a respetar su autonomía. De donde, se reitera, la autoridad señalada como responsable por conducto de su coordinador regional dio respuesta al actor del porque no podía atender su petición.

Documental que obra en autos, en copia certificada por lo

que se trata de una documental pública y que al no estar controvertida en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Del análisis de la citada probanza, queda acreditado que la autoridad señalada como responsable no violó los derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo del actor, por lo que desestiman sus motivos de disenso.

Así también, el actor reclama del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, porque argumenta que no le ha entregado su nombramiento ni le ha tomado la protesta como Agente de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, perteneciente a dicho municipio.

De las constancias que integran los autos, se constata que el actor para acreditar su afirmación presentó las siguientes documentales:

Instrumento notarial doce mil doscientos veinticinco, volumen ciento cuarenta y siete, del fedatario público ochenta y siete en el estado, el que contiene acta constitutiva de nombramiento de nuevas autoridades municipales periodo dos mil quince, lista de nombre y firmas de ciudadanos, acta de toma de protesta de ley, de fecha seis de marzo de dos mil quince,

Por su parte el tercero interesado Hipólito Aguacate

Rosas al apersonarse al presente juicio, aportó las siguientes probanzas:

Copia simple de convocatoria de diecinueve de diciembre de dos mil catorce;

Copa certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, del nombramiento de Agente Municipal de Cerro Clarín, por el año dos mil quince a nombre de Hipólito Aguacate Rosas y firmado por el Presidente Municipal del ayuntamiento en mención.

Copia simple del acta de toma de protesta de cinco de enero de dos mil quince.

Copia certificada por el Secretario Municipal del ayuntamiento aludido, del acta de sesión extraordinaria de cabildo municipal de veinte de enero de dos mil quince, mediante la cual se determinó cancelar la elección de agentes municipales en las comunidades de Cerro Clarín y Buenos Aires, y se ordenó la ratificación en su cargo de las autoridades auxiliares por el tiempo que sea necesario hasta en cuanto existan condiciones de elegibilidad en las comunidades mencionadas

Así, al rendir su informe circunstanciado el Secretario General de Gobierno, por conducto del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, remitió copia certificada de oficio número SGG/SOR/CRCP/085/2015, signado por el Coordinador Regional del Papaloapan de la Secretaría General de Gobierno.

También obra en autos, copias certificadas de las actas constitutivas de asambleas de nombramientos de nuevas

autoridades de dos mil once, dos mil doce y dos mil catorce de la Agencia de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.

En el caso, el actor solicita que la autoridad señalada como responsable, le otorgue su nombramiento como Agente Municipal de la comunidad de Cerro Clarín, en atención al acta constitutiva de asamblea de fecha seis de marzo de dos mil quince.

Por su parte, el tercero interesado presentó acta extraordinaria de sesión de cabildo de veinte de enero de dos mil quince, por el que se le ratifica en el cargo de Agente Municipal de la citada comunidad.

En el caso planteado, este Tribunal Electoral va a determinar, cuál de las dos últimas actas referidas respeta el sistema normativo interno de la comunidad en estudio o si ninguna de ellas se ajusta a dicho procedimiento, para lo cual se tendría que ordenar realizar nuevas elecciones salvaguardando en todo momento el derecho de los ciudadanos de la comunidad de elegir a sus autoridades siendo un derecho que se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en lo que prescribe la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

En esa tesitura, es necesario contextualizar el procedimiento que tiene la comunidad en cuestión para realizar su asamblea electiva.

Ahora bien, del análisis de las copias certificadas de las actas de asamblea de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil catorce, se constata que la asamblea se compone

esencialmente de lo siguiente.

1. Que la renovación de la autoridad auxiliar de la comunidad de Cerro Clarín, se realiza en el mes de enero.
2. Que dicho cargo es por un año.
3. El procedimiento se realiza a través de la asamblea comunitaria.
4. El acto de la asamblea comunitaria es preparado y conducido directamente por los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca.
5. En el desarrollo de la asamblea fijan el orden del día.
6. Firman el acta que se levanta los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que asisten a la asamblea electiva.

Así, del análisis del acta constitutiva de asamblea de seis de marzo de dos mil quince, presentada por el actor con su escrito de demanda, para justificar que fue electo por los ciudadanos de la comunidad de la agencia en cuestión, se constata que dicha documental no cumple con los elementos necesarios para tener como válida los acuerdos sometidos y consensados en la misma, y como consecuencia, ordenar a la autoridad señalada como responsable dar cumplimiento con lo que dispone el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

Ello porque, la asamblea la condujo un ciudadano que se denomina representante de la comunidad, sin que exista elementos en autos, que dicha representación se la hubiere concedido los ciudadanos de la comunidad multicitada o algún organismo interno.

Por tanto, no se puede tener como válida la asamblea, en razón de que dentro del procedimiento que tiene la comunidad de Cerro Clarín, se encuentra propiamente que el Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, conduzca el desarrollo de la asamblea electiva, de donde, no se observó el procedimiento que por costumbre tienen los ciudadanos de la comunidad para elegir a su autoridad auxiliar o que al menos se advierte que la asamblea general como máxima autoridad haya cambiado su forma de elegir a su Agente Municipal.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho que el acta viene anexa al instrumento notarial doce mil doscientos veinticinco, volumen ciento cuarenta y siete, de la fe del notario público número ochenta y siete en el estado, sin embargo, tal circunstancia no subsana el hecho de que la asamblea se hubiere instalado por autoridad distinta a la facultada para ello, porque del instrumento notarial lo único que se puede constatar es que:

“(...)

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las cinco horas del día seis de marzo del año dos mil quince. Ante mí, Licenciada **LILLIÁN ALEJANDRA BUSTAMANTE GARCÍA**, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHENTA Y SIETE DEL ESTADO DE OAXACA, con residencia en esta Ciudad Capital y en ejercicio de funciones: **HAGO CONSTAR**: I.- QUE COMPARECE VÍA TELEFÓNICA, el ciudadano APOLONIO CAMILO BASILIO, representante de la comunidad de Cerro Clarín, Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, y con este carácter, **SOLICITA** a la Fedatario que la escucha se constituya a la brevedad posible en ese municipio para certificar y dar fe de la apertura de la asamblea y nombramiento de nuevas autoridades de esa población, por lo que **YO, LA NOTARIO**, atenta a lo solicitado, y no encontrándose dicha petición en ninguno de los casos de excusa o pretexto señalados por la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 28 (veintiocho) y demás relativos de dicho Ordenamiento Legal, me traslado por vehículo acuático a través de la Presa Miguel Alemán, al lugar de referencia y procedo a llevar a cabo la presente **FE DE HECHOS**.-----

-- Constituida en dicho lugar, a éstas que son las catorce horas del mismo día, **YO, LA NOTARIO, HAGO CONSTAR Y DOY FE DE LOS SIGUIENTES HECHOS:** -----

--- Que me encuentro en la población de Cerro Clarín, Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, lugar en donde está teniendo verificativo el nombramiento de nuevas autoridades municipales del periodo 2015, tal y como se aprecia en el acta de asamblea que correrá agregada en autos y que se manda agregar al apéndice marcado con la letra "B".

Acto seguido y siendo las nueve horas del día siete de marzo del año dos mil quince, y estando en el Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, el ciudadano DIONICIO JUAN GARCIA, me pide me traslade de inmediato a la población de Buenos Aires de ese Municipio, toda vez que se llevará a cabo el nombramiento de nuevas autoridades municipales del periodo 2015 de esa población, por lo que **YO, LA NOTARIO**, atenta a lo solicitado, y no encontrándose dicha petición en ninguno de los casos de excusa o pretexto señalados por la Ley del Notario para el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 28 (veintiocho) y demás relativos de dicho Ordenamiento Legal, me traslado por vehículo acuático a través de la Presa Miguel Alemán, al lugar de referencia y procedo a llevar a cabo la presente **FE DE HECHOS.**-----

(...)."

Tampoco puede darle validez el hecho de que venga anexa al acta la lista de nombres y firmas de diversos ciudadanos de la comunidad de Cerro Clarín que participaron en la asamblea de seis de marzo del presente año, puesto que si bien los ciudadanos de una comunidad pueden modificar las formas propias de elección, esto debe ser a través de la previa deliberación pública en la que se someta a consideración de los ciudadanos de la comunidad el cambio de procedimiento para elegir a sus autoridades, de conformidad con el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas reconocido en el diseño convencional y constitucional.

Tal circunstancia encuentra sustento en la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3°, 5° y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas **se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Por tales consideraciones, no se le puede ordenar a la autoridad señalada como responsable que le otorgue el nombramiento que reclama el actor, porque, la autoridad que tiene que realizar la elección debe de ser la que por costumbre de la comunidad lleva la asamblea o en todo caso someter a consulta de los ciudadanos el cambio de formas propias para elegir a sus autoridades.

Por otra parte, del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinte de enero de la presente anualidad, por la cual el Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, ratifica a Hipólito Aguacate Rosas, en el cargo de Agente Municipal de la Agencia de Cerro Clarín, perteneciente a dicho municipio, se advierte lo siguiente.

Para una mejor ilustración se inserta el acta de sesión extraordinaria de fecha veinte de enero de la presente anualidad.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Mpio. San José Independencia, Tuxtpec, Oax. 2014-2016

[Signature]



REGIDURÍA DE HACIENDA
Mpio. San José Independencia, Tuxtpec, Oax. 2014-2016

[Signature]



SECRETARÍA MUNICIPAL
Mpio. San José Independencia, Tuxtpec, Oax. 2014-2016

[Signature]



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JOSE INDEPENDENCIA OAXACA PERIODO 2014-2016, ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO MUNICIPAL.

EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JOSE INDEPENDENCIA, DISTRITO DE TUTXEPEC, ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTE DE ENERO REUNIDOS EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, RECINTO OFICIAL PARA LAS SESIONES DE CABILDO, LOS CONCEJALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JOSE INDEPENDENCIA, OAXACA PERIODO 2014-2016, CON EL PROPOSITO DE CELEBRAR UNA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO, PARA CUYO EFECTO FUERON CONVOCADOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 46 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 5º DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL SE DESARROLLA EL SIGUIENTE

REGIDURÍA DE SEGURIDAD
Mpio. San José Independencia, Tuxtpec, Oax. 2014-2016

[Signature]



REGIDURÍA DE OBRAS MUNICIPALES
Mpio. San José Independencia, Tuxtpec, Oax. 2014-2016

[Signature]



SINDICATO MUNICIPAL
Mpio. San José Independencia, Tuxtpec, Oax. 2014-2016

[Signature]

ORDEN DEL DIA:

- 1.- PASE DE LISTA.
- 2.- DECLARACION DE QUORUM LEGAL E INSTALACION DE LA SESION.
- 3.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR Y APROBACION, EN SU CASO.
- 4.- INFORME DEL DIRECTOR Y REGIDOR DE SEGURIDAD RESPECTO A LOS INCIDENTES SUSCITADOS EN LAS ELECCIONES DE AGENTES MUNICIPALES.
- 5.- PRONUNCIAMIENTO DE POSTURA DEL CABILDO RESPECTO A LOS INCIDENTES DEL PUNTO ANTERIOR INMEDIATO.
- 6.- CIERRE DE SESION.

AL PONERSE EN CONSIDERACION EL ORDEN DEL DIA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, VICTOR MANUEL MIRANDA CAMILO; PREGUNTA SI ES DE APROBARSE O EXISTE ALGUNA OBSERVACION

LOS CONSEJALES MANIFIESTAN SU APROBACION POR UNANIMIDAD, ES DECIR CON CINCO VOTOS A FAVOR, POR LO QUE SE PROCEDE AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA

1.- PASE DE LISTA: A CONTINUACION SE PROCEDE AL PASE DE LISTA, ENCONTRANDOSE PRESENTES: VICTOR MANUEL MIRANDA CAMILO (PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL), ORLANDO ALTO MARTINEZ, (SINDICO MUNICIPAL), JUAN MANUEL CAMILO ANTONIO (REGIDOR DE HACIENDA), AGUSTINA SANCHEZ SARMIENTO (REGIDORA DE OBRAS); MARISOL GARCIA MARTINEZ (REGIDORA DE POLICIA), SIENDO CINCO LOS CONSEJALES ASISTENTES MISMOS QUE EN SU TOTALIDAD INTEGRAN EL CABILDO DE ESTA MUNICIPALIDAD

2.- VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL E INSTALACION DE LA SESION EN SU CASO, EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMA LA EXISTENCIA DE QUORUM LEGAL DEL 100 % DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO; POR LO QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDE A INSTALAR LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO Y DECLARANDO VALIDOS TODOS LOS ACUERDOS QUE DE ESTA EMANEN

3.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR Y APROBACION EN SU CASO: EL SECRETARIO MUNICIPAL SOLICITA SE DISPENSE LA LECTURA DEL ACTA ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Mpio. San José
Independencia,
Dto. Tlaxtepec, Oax.

[Signature]



REGIDURIA DE HACIENDA
Mpio. San José
Independencia,
Dto. Tlaxtepec, Oax.

21/11/2016
[Signature]



SECRETARIA MUNICIPAL
José
Independencia,
Oax.



SECRETARIA MUNICIPAL
Mpio. San José
Independencia,
Dto. Tlaxtepec, Oax.

20/11/2016
[Signature]

LA MISMA YA FUE REVISADA Y FIRMADA SIN OBSERVACIONES POR UNANIMIDAD.....

4.- INFORME DEL REGIDOR Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL RESPECTO A LOS INCIDENTES SUSCITADOS EN LAS ELECCIONES DE AGENTES MUNICIPALES, EN USO DE LA PALABRA LA REGIDORA DE POLICIA MARISOL GARCIA MARTINEZ, MANIFIESTA QUE DADOS LOS ANTECEDENTES GENERADOS EN CERRO CLARIN, Y BUENOS AIRES, COMUNIDADES EN LAS QUE SE HAN CONFLICTUADO INTERESES DERIVADOS DE LA INTERVENCION DE GENTES IDENTIFICADAS CON QUIEN FUERA PRESIDENTE MUNICIPAL ALBERTO ANTONIO GARCIA, Y PRECISAMENTE EN LA COMUNIDAD DE BUENOS AIRES AL MOMENTO DE PRETENDER INSTALAR LEGALMENTE LA ASAMBLEA FUERON AGREDIDOS FISICAMENTE EL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO, ENTRE LO QUE SE ENCONTRABA EL PRESIDENTE MUNICIPAL VICTOR MANUEL MIRANDA CAMILO, EL SINDICO MUNICIPAL ORLANDO ALTO MARTINEZ, EL PRESIDENTE DEL DIF MUNICIPAL, ASI COMO QUIEN HACE USO DE LA VOZ Y EL REGIDOR DE SEGURIDAD DE NOMBRE ROLANDO MORALES SANCHEZ, EN ESE MOMENTO CUANDO SE PRETENDIA INSTALAR YA LA ASAMBLEA, FUIAMOS AGREDIDOS PRIMERO VERBALMENTE Y LUEGO FISICAMENTE, AL GRADO DE QUE LOS POCOS ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL Y FUNCIONARIOS DE ESTE AYUNTAMIENTO TUVIMOS QUE AYUDAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL VICTOR MANUEL MIRANDA CAMILO, PARA QUE PUDIERA ESCAPAR Y NO SEGUIR SIENDO AGREDIDO VERBAL Y FISICAMENTE POR UN GRUPO DE POBLADORES DE LA MISMA COMUNIDAD DE BUENOS AIRES, POR LO QUE EN ESE SENTIDO ESTIMANDO EL NUMERO DE POLICIAS CON LOS QUE SE CUENTA EN EL MUNICIPIO ESTA REGIDURIA DE SEGURIDAD PUBLICA SOLICITA AL CABILDO FIJE POSTURA AL RESPECTO DE LA ELECCION DE NUEVO AGENTE MUNICIPAL EN LAS COMUNIDADES DE CERRO CLARIN, Y BUENOS AIRES, CONSIDERANDO QUE SE TIENE INFORMACION FIDEDIGNA QUE SE ESTAN ORGANIZANDO PARA BOICOTEAR LAS ELECCIONES Y GENERAL CONNATOS DE BRONCA POR LO QUE PRETENDER HACER ELECCIONES DE CAMBIOS DE AGENTES MUNICIPALES SERIA EXPONER LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y DE FUNCIONARIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL, VICTOR MANUEL MIRANDA CAMILO, PRIMERAMENTE SEÑALA QUE ES CIERTO LO MANIFESTADO POR LA REGIDORA DE POLICIA MARISOL GARCIA MARTINEZ, PUES EFECTIVAMENTE FUERON AGREDIDOS CUANDO PRETENDIAN EFECTUAR LA ELECCION Y NOMBRAMIENTO DE AGENTES MUNICIPALES, PUES FUERON AGREDIDOS FISICAMENTE Y YO TUVE QUE ABORDAR INMEDIATAMENTE LA LANCHAS DE MOTOR PARA PONER DISTANCIA DE MIS AGRESORES, POR LO QUE CONSIDERO QUE NO EXISTEN CONDICIONES PARA ELEGIR O REALIZAR EL CAMBIO DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES Y EN ESE CONTEXTO EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 78 Y 79 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, POR LO QUE SE SOLICITA QUE ESTE CABILDO FIJE POSTURA EN CUANTO A QUE POR EL MOMENTO NO HAY LAS CONDICIONES DE ELEGIR A LAS AUTORIDADES AUXILIARES, EN CERRO CLARIN, Y BUENOS AIRES, PUES ES ILOGICO QUE COMO SERVIDORES PUBLICOS NO SEAMOS PREVISORES DE LO QUE SE PUEDA OCASIONAR Y PONGAMOS EN RIESGO LA INTEGRIDAD NO SOLAMENTE DE LOS FUNCIONARIOS SINO TAMBIEN DE LOS POLICIAS MUNICIPALES.



REGIDURIA DE SEGURIDAD PUBLICA
Mpio. San José
Independencia,
Dto. Tlaxtepec, Oax.

20/11/2016
[Signature]



REGIDURIA DE OBRAS MUNICIPALES
Mpio. San José
Independencia,
Dto. Tlaxtepec, Oax.

20/11/2016
[Signature]



SINDICATURA MUNICIPAL
Mpio. San José
Independencia,
Dto. Tlaxtepec, Oax.

20/11/2016
[Signature]



NO HABIENDO MANIFESTACION ALGUNA DE LOS PRESENTE SE PROCEDE A PREGUNTAR A LOS CONSEJALES INTEGRANTES DE ESTE HONORABLE CABILDO SI ES DE APROBARSE LA PROPUESTA QUE REFIERE EL PRESIDENTE MUNICIPAL VICTOR MANUEL MIRANDA CAMILO RESPECTO A QUE SE SUSPENDA LAS ELECCIONES EN LAS COMUNIDADES DE CERRO CLARIN, Y BUENOS AIRES, PORQUE NO EXISTEN CONDICIONES PARA LA ELECCION DE AUTORIDADES AUXILIARES, CONSIDERANDO QUE HAY QUE PRESERVAR LA ESTABILIDAD Y LA PAZ SOCIAL POR ENCIMA DE CUALQUIER COSA.

UNICO.- SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SE ORDENA LA PUBLICACION EN LOS PASILLOS Y AGENCIAS RESPECTO A LA CANCELACION DE ELECCIONES DE AUTORIDADES AUXILIARES Y SE ORDENA LA RATIFICACION EN SU CARGO A LAS AUTORIDADES AUXILIARES POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO HASTA CUANDO EXISTAN CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD EN LAS COMUNIDADES YA MENCIONADAS.

5.- CIERRE DE LA SESION: NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PROCEDE SE DA POR CLAUSURADA LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS DIECISEIS HORAS DEL MISMO DIA DE SU INICIO FIRMANDO AL CALCE, Y MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVIENIERON.....

ATENTAMENTE

 SECRETARÍA MUNICIPAL Mpio. San José Independencia, Oax. 2014-2016	 C. VICTOR MANUEL MIRANDA CAMILO PRESIDENTE MUNICIPAL	 C. ORLANDO ATO MARTINEZ SÍNDICO MUNICIPAL
 REGIDURÍA DE HACIENDA Mpio. San José Independencia, Oax. 2014-2016	 C. JUAN MANUEL CAMILO ANTONIO REGIDOR DE HACIENDA.	 REGIDURÍA DE OBRAS MUNICIPALES Mpio. San José Independencia, Oax. 2014-2016
	 REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Mpio. San José Independencia, Oax. 2014-2016	 C. AGUSTINA SANCHEZ SARMIENTO REGIDORA DE OBRAS
	 C. MARISOL GARCIA MARTINEZ REGIDORA DE POLICIA	
	 SECRETARÍA MUNICIPAL Mpio. San José Independencia, Oax. 2014-2016	 VICTOR HUGO MARTINEZ CAMILO SECRETARIO MUNICIPAL

Recibido
Lic. Carlos Maldonado Bocío
11/02/15
SEBEGO

Del análisis de la referida documental se constata que en uso de la palabra la Regidora de Policía Marisol García Martínez manifestó que al momento de pretender instalar legalmente la asamblea de elección fueron agredidos físicamente el personal del ayuntamiento entre los que se encontraba el Presidente y el Síndico Municipal, que al pretender instalar la asamblea fueron agredidos primero verbalmente y luego físicamente, al grado de que los pocos elementos de policías y funcionarios tuvieron que ayudar al Presidente Municipal para que pudiera escapar y no seguir siendo agredido verbal y físicamente por un grupo de

pobladores de la comunidad de Buenos Aires; por lo que ante los hechos narrados, la citada regidora solicitó al cabildo que fijara su postura respecto a la elección de nuevo Agente Municipal, considerando que tiene información fidedigna que se estaban organizando para boicotear las elecciones y generar connatos de bronca por lo que pretender hacer elecciones de cambios de agentes municipales sería exponer la integridad físicamente de los integrantes del ayuntamiento.

Por su parte, el Presidente Municipal en la misma sesión de cabildo refirió que fueron agredidos y expuso que a su juicio no existían condiciones para elegir o realizar el cambio de autoridades auxiliares y en ese contexto en términos de lo que establecen los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, solicitó a los integrantes del cabildo que fijaran su postura, toda vez en ese momento no se daban las condiciones para elegir a las nuevas autoridades auxiliares, evitándose con ello poner en riesgo la integridad no solamente de los funcionarios sino también de los policías municipales.

En este sentido, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta del Presidente Municipal de suspender las elecciones en la comunidad en cuestión y se ordenó la ratificación en el cargo de las autoridades auxiliares por el tiempo que sea necesario hasta cuando existan condiciones de elegibilidad en las comunidades antes mencionadas.

Lo argumentado por la autoridad señalada como responsable en el sentido de que no existen condiciones para realizar la asamblea electiva en la Agencia Municipal de Cerro Clarín, no se encuentra justificado, puesto que de autos, no existen elementos que generen convicción en el sentido de que la autoridad señalada como responsable hubiere establecido mesa de diálogos con las personas que a su juicio no

permitieron realizar la elección. Ello porque la propia Ley Orgánica Municipal para el Estado refiere que tienen hasta el quince de marzo para realizar la elección de agente; en ese sentido al tratarse de una autoridad, no se justifica el solo expresar la falta de condiciones.

En esta tesitura, el Presidente como los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, dejan de lado, que de conformidad con lo que establecen los artículos 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre los hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente y continua, y creciente servicios y obras de calidad, basado en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona del medio ambiente, fomentando compromisos para fortalecer la cultura. Así el Agente Municipal es una autoridad auxiliar del propio ayuntamiento.

Por lo que aun cuando la responsable solo hubiere ratificado al ciudadano Hipólito Aguacate Rosas en el cargo, por cierto tiempo, lo cierto es que del análisis del contenido del oficio SGG/SOR/CRCP/085/2015, el Coordinador General Regional del Papaloapan de la Secretaría General de Gobierno, hace del conocimiento del actor que en sesión de cabildo de dieciséis de febrero de dos mil quince, se ratificó al señor Hipólito Aguacate Rosas como Agente Municipal de Cerro Clarín, decisión que se encuentra amparada en la constitución y en la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

De donde, se concluye que la responsable así como los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, han inobservado, lo previsto en los numerales 1, 2,

35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 24 de la Constitución Política del Estado; 79, fracción II, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado, puesto que han sido omisa para dar cumplimiento con el derecho humano que tienen los habitantes de la citada agencia de elegir a su agente municipal, que se encuentra consagrado en los artículos 35 de la Constitución Federal; 24, fracción I de la Constitución local y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a ello, la fracción XVII, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, refiere que:

Es facultad del ayuntamiento convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determine en sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

Del artículo en cita, se advierte que es facultad del ayuntamiento convocar a elecciones, respetando sus usos y costumbres **y si no hay condiciones para realizar, nombrará un encargado por un plazo de sesenta días y vencido el plazo, si no existen condiciones para realizar la elección ratificaran por mayoría calificada al encargado.**

De donde, la responsable en ningún momento observó lo dispuesto en la propia Ley Orgánica Municipal del Estado, puesto que nombró a un encargado pero no siguió con el procedimiento para llevar a cabo la elección, en autos no existen elementos que demuestren tal circunstancia.

Por lo que, en aras de maximizar el derecho de todos los ciudadanos de la comunidad, a efecto de que elijan la forma que ellos consideren la más correcta para realizar el procedimiento de elección de agente, ello en consonancia en lo que dispone el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la OIT, 16 de la Constitución Política del Estado, por lo que la autoridad responsable debe de considerar en todo momento el de respetar el derecho de los ciudadanos de elegir a su autoridad bajo su sistema normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **XXXIII/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.³

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 81 y 82.

Por lo que, el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12, del convenio invocado.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

El autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el

establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros. Tal derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En tales consideraciones, al respetar la Ley Orgánica Municipal en el Estado, el derecho de las agencias de llevar acabo sus elecciones por usos y costumbres, como lo dispone el artículo 79 de la citada ley, es pues responsabilidad del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, realizar todos los actos necesarios para que los ciudadanos de la Agencia de Cerro Clarín, puedan elegir a su Agente Municipal.

Esto es así, porque no basta que la autoridad municipal señale que no hay condiciones para llevar a cabo las elección para suspender la misma, cuando de autos no se advierte que se hayan realizado todos los actos necesarios para celebrarla, como por ejemplo establecer mesas de dialogo entre los

inconformes, de ahí que resulte que debe ordenarse la elección del Agente Municipal de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, pues de no hacerlo se conculcaría el derecho político electoral de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 de la constitución política federal y 24 de la constitución política local, porque los ciudadanos de dicha comunidad no ejercerían este derecho, y en razón de que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, fueron omisos para preparar, desarrollar y llevar a cabo la asamblea electiva de Agente Municipal de Cerro Clarín, lo pertinente es que el órgano administrativo en materia electoral en el estado, sea el responsable de preparar y llevar a cabo la elección de dicho Agente Municipal y así evitar que se trastoquen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la citada agencia municipal.

Ahora bien, la acción intentada por el actor, es en el sentido de la omisión en que dice haber incurrido el Presidente Municipal del San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca al no otorgarle su nombramiento y tomarle la protesta, así como, por parte del Secretario General de Gobierno, al no darle respuesta a su planteamiento realizado en el mismo sentido de que se le acredite con el cargo de Agente Municipal, pero de las constancias que obran en autos, se acredita que si bien es cierto que en la citada comunidad de Cerro Clarín, con fecha seis de marzo del presente año se llevó a cabo una asamblea para elegir a las autoridades auxiliares, dicho acto carece de validez, es decir, deviene inexistente toda vez que el procedimiento no se llevó a cabo de acuerdo con el sistema normativo de la comunidad en cuestión, pues la aludida asamblea comunitaria no fue preparada y conducida por los integrantes del ayuntamiento; así como tampoco se advierte de autos que se haya convocado en la Agencia de Cerro Clarín a

deliberación comunitaria previa a la elección en cuestión para, en ejercicio de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, reformar su sistema normativo interno y separarse en esta elección de las normas establecidas por la cabecera municipal.

Por lo tanto, maximizando los derechos humanos de los ciudadanos de votar y ser votados, es que se llega a la conclusión de revocar el acta de seis de marzo de dos mil quince y las actas extraordinarias de sesión de cabildo de fecha veinte de enero y dieciséis de febrero del presente año.

Así, mientras se realice la elección de Agente Municipal de la comunidad de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, el ciudadano Hipólito Aguacate Rosas deberá seguir en funciones de encargo de la administración de la agencia municipal.

No se omite, en considerar que estamos próximos a que concluya el periodo con que presta su servicio un agente municipal que en el caso es de un año, sin embargo, las autoridades municipales de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, deben de sustentar el procedimiento de elección de sus autoridades auxiliares, porque éstas, no lo agotaron conforme al sistema normativo interno; y por lo que se refiere a la elección llevada a cabo el seis de marzo último, no se encontró documento alguno o evidencias que creara convicción en el sentido de que la asamblea general u órgano interno de la comunidad haya cambiado el procedimiento de elección del agente municipal.

Efectos de la sentencia. Por lo que de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se declara la invalidez del acta constitutiva de asamblea de seis de marzo de dos mil quince.

Se dejan sin efecto las actas de sesión extraordinarias de cabildo de veinte de enero de dos mil quince, por el que el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, ratifica a Hipólito Aguacate Rosas, como Agente Municipal de la Agencia de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, y el acta extraordinaria de sesión de cabildo de dieciséis de febrero de dos mil quince y los actos que derivaron de dichas sesiones, como es el nombramiento y la acreditación como Agente Municipal de Hipólito Aguacate Rosas.

Quedan intocados los actos que haya realizado Hipólito Aguacate Rosas como Agente Municipal de la Agencia de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca; así como, los que realice como encargado de la administración de la Agencia Municipal en comento, hasta que se le expida el nombramiento al agente que resulte electo para fungir como agente de la citada Agencia Municipal de Cerro Clarín, para el periodo dos mil quince, por lo que el ayuntamiento deberá de expedir el nombramiento de encargado de la administración de dicha agencia al ciudadano de referencia.

En el caso, de conformidad con lo que establece la fracción XVII, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es facultad del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, convocar a la elección de agente municipal o de policía, **sin embargo**, al quedar evidenciado que el máximo órgano del municipio, no dio cumplimiento con lo que ordena la citada ley orgánica; en este estado de cosas, y toda vez que por mandato constitucional el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el facultado para realizar elecciones **se ordena** a

los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, instruya a quien corresponda, para que en un plazo de quince días naturales, contado a partir del siguiente en que se le notifique la presente determinación, lleve a cabo todos los actos necesarios, y eficaces para **convocar y realizar** la asamblea electiva de Agente Municipal de la comunidad de Cerro Clarín, valide la elección y expida la constancia al agente que resulte electo.

El Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá de informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas de que ello ocurra.

Apercíbaseles a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se le impondrá una de las medidas de apremio que establece el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se ordena al Ayuntamiento de San José independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que una vez que se expida la constancia por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberán de reconocer el derecho a la autoridad que resulte de la validez de la elección, puesto que los agentes municipales y de policía, son autoridades auxiliares del ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

Apercíbasele que en caso de incumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, de conformidad con lo previsto en el 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, para que en

el ámbito de sus facultades el Congreso del Estado determine lo que en derecho proceda.

En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ordena que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

A la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre las diversas facciones en conflicto, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de la autoridad que tiene que administrar la Agencia Municipal de Cerro Clarín, San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrante de la citada comunidad, tanto en los actos previos como en la elección.

Así también, visto de que en dicha comunidad existe conflictos derivados con la elección del agente municipal, a las propias autoridades vinculadas se les ordena para que continúen agotando las medidas conciliatorias para la elección del próximo agente municipal de la Agencia de Cerro Clarín, dada la cercanía de su elección, con la finalidad de preservar la paz social, de la citada comunidad.

Noveno. Se exhorta al ayuntamiento responsable. De las constancias que obran en autos se desprende que mediante acuerdo de veintiuno de abril del año en curso, se requirió al

Presidente Municipal del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para que realizara el trámite de publicidad, que refiere el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; sin que hubiere remitido las constancias que acreditaran lo ordenado por esta autoridad, por lo que mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo último, esta autoridad requirió a los integrantes del ayuntamiento en cita por conducto del síndico, para que remitiera el informe circunstanciado.

Por tanto, a fin de evitar que en el futuro incurra en conductas como la presente, este tribunal considera correcto exhortar a los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, para que en lo subsecuente cumplan cabalmente con las determinaciones emitida por este órgano jurisdiccional, a efecto de no obstaculizar el derecho humano a la administración de justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Décimo. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor, mediante oficio a la autoridad responsable, a las autoridades coadyuvantes: al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

Resuelve:

Primero. Son infundados los agravios esgrimidos respecto del Secretario General de Gobierno en términos del considerando octavo de este fallo.

Segundo. Se declara la invalidez del acta constitutiva de asamblea de seis de marzo de dos mil quince, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

Tercero. Se deja sin efecto las actas de sesiones extraordinarias de cabildo de veinte de enero y de dieciséis de febrero de dos mil quince, y los actos que derivaron de las citadas sesiones, en términos del considerando octavo de este fallo.

Cuarto. Quedan intocados los actos que realice el ciudadano Hipólito Aguacate Rosas, en términos del considerando octavo de la presente determinación.

Quinto. Se ordena al Presidente Municipal de San José Independencia, Oaxaca expida el nombramiento provisional al encargado de la administración de la Agencia Municipal al ciudadano Hipólito Aguacate Rosas, en términos del considerando octavo de este fallo.

Sexto. Se ordena a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que instruya a quien corresponda a efecto de que convoquen y realicen la asamblea electiva de la Agencia Municipal de Cerro Clarín, en los términos que se establecen el en considerando octavo de esta ejecutoria.

Séptimo. Apercíbaseles a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en caso de incumplimiento se le

hará efectivo uno de los medios de apremio que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando octavo de este fallo.

Octavo. Se ordena al Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que una vez que se expida la constancia por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberán de reconocer el derecho a la autoridad que resulte de la validez de la elección, puesto que los agentes municipales y de policía, son autoridades auxiliares del ayuntamiento de conformidad con lo que establece el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, en términos del considerando octavo de esta resolución.

Noveno. Apercíbasele a los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, que para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, se le dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determinen lo que en derecho proceda, en términos del considerando octavo de la presente determinación.

Décimo. Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuven para que se realicen todos los actos a efecto de que se lleve la elección de Agente Municipal de la Agencia de Cerro Clarín, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

Décimo primero. Se exhorta a los integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, en términos del considerando noveno de esta resolución.

Décimo segundo. Notifíquese a las partes en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando quienes lo integran, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra propietarios, ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.